

Santiago, diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada

Y teniendo además presente:

Primero: Que son hechos de la causa, por no haber sido controvertidos por las partes, los siguientes:

A.- Mediante Acta de Fiscalización N° 1.608.01.762 de 1 de junio de 2016, un funcionario de la Superintendencia de Educación denunció que el establecimiento educacional denominado Colegio Básico Nueva Los Lobos incurrió en infracciones a la normativa educacional.

B.- Mediante la Resolución Exenta N° 2017/PA/08/0035 de 16 de enero de 2017, el Director Regional de la Superintendencia de Educación del Biobío, aprobó el procedimiento administrativo y sancionó a la reclamante por dos infracciones cometidas por la entidad sostenedora, la primera con una multa de 25 UTM y la segunda con amonestación por escrito.

C.- Por Resolución Exenta N° 001027, de 17 de mayo de 2018, la Superintendencia de Educación rechazó el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente en contra de la resolución referida en el párrafo precedente.

Segundo: Que sin perjuicio de lo señalado y pese a ser rechazado el recurso de reclamación interpuesto por la entidad sostenedora, la Superintendencia de Educación a



través de la Resolución Exenta N° 001027, determina sustituir ambas sanciones por la pena única de 51 UTM. En efecto, sostiene que las contravenciones a la normativa educacional que sean constitutivas de infracciones menos graves, deben ser sancionadas con una multa acorde con los rangos que establece el artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529, es decir, con un mínimo de 51 UTM hasta un máximo de 500 UTM.

En razón de tal razonamiento, en comunión a la concurrencia de una circunstancia agravante de responsabilidad, el beneficio económico obtenido con ocasión de la infracción, así como la gravedad de las contravenciones a la normativa educacional, es que se determina sustituir ambas condenas por una única sanción pecuniaria de 51 UTM.

En el aspecto legal la Superintendencia de Educación justifica la decisión de modificar las sanciones impuestas, en lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley N° 20.529, en virtud de las facultades de fiscalización y sancionatorias que tiene la autoridad administrativa en materia de educación, mientras que también fundamenta la modificación en lo señalado en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley N° 19.880, debido a que si bien la resolución de los procedimientos debe ajustarse a las peticiones formuladas por los interesados, sin que sea posible agravar la situación inicial de éstos, lo cierto es



que ello es aplicable en la medida de que tales procedimientos sean tramitados a solicitud de los interesados, lo cual no sucede en el caso de autos si se considera que el procedimiento no se inició a instancias del infractor, sino de la Administración.

De esa manera, la Superintendencia de Educación admite la posibilidad de reformar la decisión original en un sentido que agrava la situación inicial del recurrente.

Tercero: Que se debe consignar que la Corte de Apelaciones de Concepción estableció que la intervención del Superintendente de Educación en sede administrativa es el resultado del reclamo de quienes han sido afectados por las sanciones impuestas por el Director Regional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, razón por la cual no es posible cambiar la decisión en detrimento del reclamante, acorde con lo señalado en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley N° 19.880. De este modo, la sentencia impugnada acoge la reclamación pero sólo en cuanto mantiene las sanciones inicialmente impuestas a la reclamante a través de la Resolución Exenta N° 2017/PA/08/0035, esto es, la amonestación por escrito y la multa de 25 UTM.

Cuarto: Que en el análisis se debe tener presente que sólo la Superintendencia de Educación se alzó impugnando el fallo antes referido, arguyendo que la sentencia impugnada decidió conservar las sanciones aplicadas en un inicio, en



circunstancias que la limitación que establece el inciso tercero del artículo 41 de la Ley N° 19.880, sólo es aplicable a aquellos procedimientos tramitados a solicitud del interesado, lo cual no ocurre en el caso de autos, toda vez que la instrucción del procedimiento en curso surge con el objeto de que la Superintendencia fiscalice, de conformidad a la ley, que los sostenedores de establecimientos educacionales se ajusten a la normativa educacional. Agrega que lo anterior no cambia por la posibilidad del afectado de reclamar ante el Superintendente de Educación de las sanciones impuestas por el Director Regional, en los términos descritos en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, puesto que siempre el procedimiento se habrá iniciado a instancias de la Administración, según queda claro en este caso mediante el Acta de Fiscalización N° 1.608.01.762 de 1 de junio de 2016.

Quinto: Que es relevante señalar que en atención a que la reclamante no impugnó la sentencia dictada en autos, esta Corte debe tener por asentadas las deficiencias en materia de infraestructura, seguridad e higiene del establecimiento educacional, como también la prestación de servicios por personal asistente de la educación carente de la idoneidad necesaria y, en consecuencia, que incurrió en las infracciones relacionadas con la falta de infraestructura física, equipamiento y del mobiliario



necesario del local escolar e irregularidades en relación a la planta de asistentes de la educación. Así, efectivamente la reclamante incurrió en la infracción prevista en el artículo 77 letra c) de la Ley N° 20.529, que debe ser sancionada de conformidad con lo previsto en el artículo 73 del cuerpo normativo citado.

Sexto: Que, en las condiciones expuestas, resulta necesario dirimir si la Superintendencia de Educación puede modificar las sanciones impuestas por el Director Regional, agravando la situación inicial del reclamante, como ocurre en el caso en estudio, al sustituir las sanciones de amonestación por escrito y la multa de 25 UTM, por una sanción única pero de una cuantía superior, vale decir, 51 UTM.

Séptimo: Desde esta perspectiva cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador incoado en estos autos, corresponde al ejercicio de las facultades fiscalizadoras de la autoridad administrativa con motivo del conocimiento de ciertos hechos u omisiones constitutivos de infracciones a la normativa educacional, con el objeto de investigar y adoptar las medidas que correspondan. Es así que la instrucción del procedimiento sancionador contempla la formulación de cargos, la defensa del regulado, en conjunto con la rendición de pruebas tendientes a dilucidar si concurren o no determinadas circunstancias para poder sancionar. A continuación el



término del procedimiento se produce cuando se emite aquel acto administrativo que tiene por propósito la resolución del objeto del procedimiento administrativo sancionador, es decir, la resolución definitiva de la controversia suscitada entre la Administración y el administrado.

Ahora bien, es claro que en el caso de autos el procedimiento administrativo sancionador no ha tenido por origen la solicitud del interesado, pues la contravención de la normativa educacional por el sostenedor del establecimiento educacional, es justamente la razón que motiva el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad administrativa, mientras que la imposición de la sanción administrativa es el resultado de su comprobación.

A pesar de ello, no es baladí que la revisión de la sanción en sede administrativa por la Superintendencia de Educación, sea consecuencia del reclamo que endereza el afectado por la sanción impuesta por la autoridad regional. En relación a lo anterior resulta determinante señalar que, en el caso de autos, la imposición de dos sanciones específicas al infractor es lo que motiva la formulación del reclamo de que trata el artículo 84 de la ley que regula la materia, toda vez que por razones de hecho y de derecho, el afectado requiere que la determinación sea objeto de revisión por la institución fiscalizadora a cargo, es decir, por la Superintendencia de Educación.



Octavo: Que, dentro del proceso lógico que debe realizar la Administración una vez incoado el reclamo por el culpable de una infracción administrativa, es indudable que la determinación de la competencia otorgada a la Superintendencia de Educación para el conocimiento del asunto, se encuentra restringida en su pronunciamiento a lo planteado por la reclamante en su respectivo reclamo, lo que significa que puede conocer de todo aquello que es solicitado en el recurso, sin que pueda, en consecuencia, reformar la sentencia en perjuicio de una parte si ello no ha sido pedido en el arbitrio de alguna de las partes, principio conocido como prohibición de la "*reformatio in peus*".

Así pues, la autoridad sancionatoria debe cumplir el fin por el cual se tramitan los procedimientos administrativos, que no es otro que el de investigar y descubrir la existencia de incumplimientos a la normativa educacional que puedan incluso dar origen a sanciones administrativas; sin embargo no resulta plausible que la Superintendencia pueda cambiar la decisión de la autoridad regional en detrimento del que la impugnó, tanto más cuanto que el ejercicio de las potestades de la Superintendencia de Educación dentro del procedimiento sancionador, surgen en este caso a solicitud del infractor con motivo de las sanciones aplicadas en su contra por la autoridad regional, razón por la cual la resolución de la Superintendencia,



debe ajustarse a las peticiones formuladas por el afectado con la sanción administrativa.

Noveno: Desde luego no resulta ser óbice a lo concluido, la circunstancia del eventual error de la autoridad regional en la determinación de las sanciones al establecer una sanción pecuniaria inferior (25 UTM) a aquella que corresponde a la comisión de infracciones menos graves (51 a 500 UTM), toda vez que la Administración goza de las facultades que le permiten privar de sus efectos a un acto contrario a derecho.

Décimo: Que lo expuesto permite concluir que revisada la sanción impuesta por la autoridad regional a instancias del infractor, como se anunció, era improcedente aumentar la multa (51 UTM), en los términos dispuestos por la Superintendencia de Educación.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se confirma** la sentencia apelada de doce de octubre de dos mil dieciocho.

Acordada la decisión con el **voto en contra** del Ministro señor Prado, quien fue del parecer de revocar la sentencia en alzada y rechazar la acción, fundado en los siguientes razonamientos.

El primero de ellos radica en el tenor literal de los artículos 73 y 84 de la Ley N°20.529, de acuerdo a los cuales el Director Regional podrá aplicar todas las sanciones que se consignan en el catálogo contenido en la



primera de tales disposiciones, en una resolución susceptible de ser reclamada ante el Superintendente de Educación. Este último funcionario, en consecuencia, goza de las mismas facultades para imponer tales castigos, limitado únicamente a la debida consideración de la naturaleza y gravedad de la infracción.

El segundo argumento se sustenta en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N°19.880, en tanto, si bien efectivamente prohíbe la reforma en perjuicio del administrado, solamente la limita a aquellos procedimientos iniciados por el interesado, en circunstancias que el proceso administrativo que motiva la dictación de la resolución reclamada se tramita a instancias de la Superintendencia de Educación. En consecuencia, la norma contenida en el citado artículo 41 no resulta aplicable en la especie.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Munita y de la disidencia, su autor.

Rol N° 26.593-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Arturo Prado P. y Sra. Ángela Vivanco M. y los Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con feriado legal y el



Abogado Integrante señor Munita por estar ausente. Santiago,
17 de junio de 2019.



En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

